



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA. Primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora MARIELA EPIAYU VARGAS contra NUEVA E.P.S, informando que la presente demanda fue subsanada el pasado 12 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico institucional de este Despacho. Sírvasse proveer.

ANA VICTORIA FUENTES. -
Auxiliar Judicial IV.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MAICAO - LA GUAJIRA.

Maicao, primero (01) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora MARIELA EPIAYU VARGAS contra NUEVA E.P.S. RAD. No. 4443189002-2020-00059-00.

Secretaría da cuenta de que la demanda ordinaria laboral de la referencia fue subsanada, por lo que una vez revisada la misma, se avizora que reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO,

RESUELVE;

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por MARIELA EPIAYU VARGAS contra NUEVA E.P.S, désele el trámite previsto para un proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada NUEVA E.P.S, en la en la carrera 85K # 46A – 66 en la ciudad de Bogotá y/o a través de su correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante el email dajimenezc1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Sin necesidad de firma)¹

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.
Juez